

7, Lib. 2, F. R.; y leyes 4 y 5, tít. 28, Lib. 11, Nov. Recop. y Céd. de 25 de Julio de 1814, del tomo I, pág. 243.—En el tomo 1º de mis “Apuntes,” págs. 811 á 821 se registran las doctrinas siguientes:—“Supuesta la certeza del delito y contando que este se ha cometido, disputan los AA., si basta la confesion del acusado para condenarle, y si hace prueba completa contra él su propia confesion.—“La Ley 2, tít. 13, Part. 3ª, dice: que “por la contestacion de una de las partes hecha en juicio, presente la contraria, puede librarse el pleito, como si se probase con testigos ó legítimas cartas: que el Juez por ella debe dar sentencia definitiva, si el pleito estuviere contestado; y que lo mismo se entienda de la confesion hecha en cualquier pleito criminal;” y la ley 5 del mismo tít. y Part. llegó hasta establecer, que la confesion de uno que dice haber muerto ó herido á otro, que realmente se halla herido ó muerto, aunque sea un tercero el delincuente, le perjudica como si él mismo lo fuese, porque se dió á sabiendas por autor del mal que otro hizo, amándole mas que á sí mismo; de modo que si despues quisiere probar que otro cometió el delito, no debe ser oído; bien que Gregorio López en la glosa 10ª de esta ley, asegura que esta disposicion solo debe entenderse del caso en que se trate civilmente del delito, en cuanto al resarcimiento de daños y perjuicios, y no del caso en que se trate criminalmente en cuanto á la pena.—“La fuerza que la ley concede á la confesion, debe entenderse cuando conste el hecho del delito; y aun así, á pesar de los términos absolutos de la ley, en la práctica se buscan otros indicios ó semiplena probanza que comprueben lo confesado, y en el plenario se admite al reo á que contraiga é impugne su rendida confesion y aun á ponerle excepciones que disminuyan ó desvanezcan la criminalidad del hecho confesado, dando prueba directa en contrario.—“Respecto de la confesion *cuálificada ó calificada*, el Maestro Antonio Gomez, en el tomo 3º de su obra *Variar. Resolut.* cap. 3, ns. 26 y 27, asienta: que la que hace el reo ó procesado de haber cometido el delito; pero en defensa propia, se puede admitir en una parte y repudiar en otra, y que admitiéndose solo en cuanto á la perpetracion del delito, perjudica al que la hace, si no prueba la calidad de la defensa, porque en los delitos siempre se presume dolo mientras no se pruebe lo contrario: bien que por esta confesion no quiere que se condene al reo en la pena ordinaria del delito sino en otra mas suave, y por lo comun pecuniaria; y admite en su favor, para eximirlo de toda pena, conjeturas, indicios, presunciones y testimonios de parientes consanguíneos ó afines y de domésticos.—“Hay, sin embargo,

otros Autores que sostienen que esa confesion calificada debe aceptarse en el todo.—Véase á Escriche “*Dicc. de Legisl.*,” Artículos “Confesion y prueba en materia criminal” en donde parece se inclina al sentido de los últimos.—“*La confesion solo perjudica al confesante y no á tercera persona*, si no hay además otras pruebas, segun la citada ley 2, tít. 7, lib. 2, F. R.—Respecto á la *confesion que contra tercera persona hace en artículo de muerte un testigo, retractando la declaracion que dió*, D. Félix Colon, tratando de las heridas en su “*Juzg. Milit.*” tomo 3º, n. 390, dice:—“El dicho de un testigo *in articulo mortis*, afirmando que cometió falsedad en su declaracion, no prueba legítimamente, porque es en perjuicio de tercero, á no ser que concurran otros indicios, que entonces todo junto probará.”—Juan de Hevia Bolaños en su *Cur. Phillip.* Part. 3, Juicio crim. § 15, Prueba n. 6, p. 225, dice: “El que en artículo de muerte dice que el dicho que dijo como testigo con juramento es falso, no ha de ser creído, por no poder perjudicar al tercero, antes se ha de estar al dicho primero, aunque se dará menor crédito, mayormente diciendo el segundo dicho con juramento, aunque hace prueba contra los herederos, por el interés del falso testimonio.”—Alfonso de Acevedo en su coment. á las leyes de la N. R. de C., comentando la ley 2, tít. 8, lib. 4, en los ns. 41 al 43, p. 206 dice: “¿Mas si el testigo en artículo de muerte dijo que él dijo falso testimonio en tal causa, se le creará? Trae la cuestion *Marant. in practica*, tit. de *confessione* n. 11, pág. 445, *in parvis*, en donde dice que no, sino que se estará no obstante esta confesion al dicho referido por él con juramento, en el juicio, como tambien opina *Hipolyt. in Pract. § diligenter* n. 11, etc. *in § restat.* n. 2 y 3, en donde dice que es lo mismo en el Juez y en el Notario, y que debiendo inferirse por esto perjuicio á tercero, cuando por el dicho proferido en juicio, le resultaba comodidad, nada le dañaria; lo que afirma que es comun sentir el *S. Covarrubias*, in lib. 2, *Variar.* cap. 13, n. 17 y *Alsiat. de præsumpt. requi.* 3, *præsumption.* 4, n. 8. Porque la confesion del que muere, no puede perjudicar á tercero, como puede verse en ellos y en *Ant. Gom. Variar.* tomo 3º cap. 13, n. 16, en donde sostiene esta comun opinion, y Julio Clar. “in lib. 5, *præct. crim.* § fin, quaest. 53, versic. *secundus casus*,” porque no todo el que muere, se presume sea Juan Evangelista, aunque en tal caso mucho se quitaria á su fé, principalmente si el segundo dicho declarado en artículo de muerte, contra el primero proferido en juicio con juramento, haya sido dicho interviniendo la autoridad pública del Juez y prestado juramento, segun el *S. Covar.*

"ubi supra, n. 8, in princip." según mandé hacer siendo Asesor casualmente de ciertos Jueces de regimiento, en virtud de acusación del Juez ordinario, en cierta causa criminal en donde juzgué á los testigos producidos, principalmente á uno, falsos y perjuros y al mismo Juez si no pareciera que habia procedido ciegamente por pasión del ánimo; y por esta causa absolvi de la instancia del juicio entonces á cierta mujer, acusada de grave causa, y teniendo solo presente su buena y probada fama, y aun no habian transcurrido quince dias, cuando aquel testigo que aparecia con mas claridad perjuró, estando en artículo de muerte, declaró ante ciertas personas que habia dicho una falsedad contra aquella mujer en aquella causa, y habiendo llegado esta fama hasta mí, mandé que se hiciera una petición por parte de la mujer, y que se citase la parte y que ante el Alguacil de la ciudad y el Escribano de aquella el testigo se profiriese, y así fué hecho, y se afirmó en su segundo dicho y dijo que en el primero habia dicho falso testimonio, y la mujer permaneció libre: sin embargo, es verdadero que tal confesion prueba contra el mismo que la profiere y contra sus herederos, para que pueda ser condenado en interés por el falso testimonio proferido por él." (Abundancia de comprobantes).—Antonio Gomez en el Comentario á la ley 83 de Toro, n. 15, pág. 729, dice: "La gran duda es, si el Juez que dió sentencia falsa, ó el Escribano que hizo un instrumento falso, ó el testigo que dijo falso testimonio, digan y afirmen en artículo de muerte que cometieron tal falsedad, ¿tal confesion prueba legítimamente? Y breve y resolutivamente digo que no, y la razón es porque tiende á perjuicio de tercero. Tambien porque no depone solemnemente en juicio: así lo dice Bald. en la "Autent. Si dicatur Cod. de Testibus, penult. colum." Tambien porque no todo el que muere es "Juan Evangelista," como dice el mismo Bald. en el "cap. I, § vasalli 2 in fine de Pace Constant. in usibus." —"Lo que entiende, cuando tal confesion del difunto se encuentra sola: lo contrario es, si con ella concurren otros indicios: porque entonces prueba plenamente; porque no debe creerse, que en tal artículo alguna persona diga contra sí y su propia conciencia falso testimonio, y no debe presumirse olvidada de la salud eterna. (Sigue copiosa cita de autores).—De lo que resulta bien confirmada la predicha conclusión y sentencia que la sola confesion de algun tercero, de hecho propio, tambien en perjuicio de tercero, concurriendo algunos indicios, prueba plena y suficientemente."—Goyena y los demás Jurisconsultos Españoles reformadores del "Febrero" dicen que no tiene valor la confesion que favorece al que la hace,

porque "supuesta su parcialidad é interés en hacerla, no puede constituir prueba lo que afirma en su provecho." Por eso el art. 479 del Código civil dice que la prodigalidad jamás se probará por la confesion del pródigo, pues un hombre disipado puede apelar á la interdicción de bienes, para evitarse de justas demandas, y convertir el vicio en provecho propio, y el Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880, dice en su art. 579: "La confesion judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha."—Conforme á la doctrina comun de los Prácticos es otro de los requisitos para el valor de la confesion que esta no sea contra la naturaleza ó las leyes.—Contra la naturaleza será la que repugne á las leyes de la naturaleza misma; (por ejemplo, si uno confiesa ser padre de otra persona que tenga mayor edad; y contraria á la ley, la que hiciere un acusado de tener un impedimento dirimente con el fin de anular el matrimonio, pues en esto no cabe la prueba por confesion: ó la que hiciere uno declarando que era esclavo de otro, siendo ambos Ciudadanos Mexicanos, pues la esclavitud no está permitida en México;) Leyes 4 y 6, tít. 13, Parte 3ª; ó por último, la que hiciere una madre de que no era de su marido sino de otro el hijo que ha tenido durante el matrimonio, pues tal asercion es contraria á la presuncion de derecho: ley 9, tít. 14, Part. 3.—Goyena (*locò citato*), hablando de la confesion hecha en los escritos y comparencias de las partes, dice así: "De esto que sienta Febrero en la precedente numeracion de las circunstancias que la confesion debe contener puede deducirse que según su doctrina, lo que el litigante expone en la demanda ó en otros escritos, aunque sea sin juramento, se reputa como confesion judicial. Pero la práctica mas constante y mejor fundada, ha establecido que sea necesaria la ratificación del litigante en la presencia judicial conforme á derecho, para que se refute confesado de ese modo lo que en sus escritos manifestó." (Tomo 1º de mi "Nuevo Código de la Reforma," págs. 244 á 246 y Parte 3ª del 2º, págs. 699 á 702). Quizá por esto Villanova (*Observ. 9, cap. 7, núm. 68*), dice: "De toda confesion que haga el reo en juicio, por escrito, fuera del solemne acto de la confesion (que toma el Juez) sea en libelos, declaraciones ó en otros documentos, se le ha de hacer cargos para que le pare perjuicio; de otro modo le causará alguno, pero será únicamente para adminicular la prueba que haya contra él, no para recibir por ella sola el castigo; porque no obstante que las Leyes 4 y última, tít. 3, Part. 3ª, declaren válidas y perjudiciales semejantes confesiones, no excluyen esta circunstancia; antes bien se recono-

ce esencial, en conformidad del sistema sentado, que el reo solo es responsable de los cargos que se le hacen, que á ellos solo tienen relacion sus defensas; y que en ellas se afirma el fallo definitivo. Sobre todo, esto favorece la misma opinion el ser inconcuso que el reo puede contravenir lo confesado de este modo, y dar prueba directa en contrario; como no concurra la calidad de ser con juramento, que entonces, aunque se haga fuera de juicio, se está al vínculo de éste, y se hace irrevocable." Vé el punto siguiente.—Por fin, en el núm. 17 del cap. 4 de la Observ. 10, hablando de la prueba por confesion de parte, agrega: "Si la confesion se destella en los escritos y producciones de autos; si es extrajudicial, especialmente en punto de derecho, y á las ocasiones, en materias de hechos: si es errónea, torpe ó equivocada, si es sencilla, pasajera, inverosímil, varia, cambiante, con zumba, sin formalidad, sobre ser producida fuera de juicio: si es en ausencia de la parte interesada; si es sin juramento, y si es, en una palabra sin cargo judicial y legítimo, se reputa *manca*; (Cur. Phil. Part. 1^a, § 17) no obstante que por su calificacion, regida por el arbitrio del Juez exalte más ó menos, segun su entidad el algo de aprecio que merece. Esta y otras ocupaciones imperfectas, y con ellas los asertos extrajudiciales del reo, respecto á la culpa que se le imputa, han de ser debidamente comprobadas en su clase, y aun siéndolo como se debe, no influirán las mas veces bastante mérito para condenar en pena corporal, á no ser que estén repetidas y otorgadas nuevamente en el acto solemne de la confesion, ó recaigan en delitos privilegiados, de importante castigo y dificultad de justificarlos. Repútase por eficaz y suficiente, bajo esta máxima, la que resulta de la transaccion y condenacion (parece que debe decir condonacion) del delito, especialmente si está otorgada en algun instrumento público.—"Núm. 48.—La exculpacion que produce el herido á favor del reo agresor declarándolo inocente, nada vale, si por otra parte resulta culpado. (Valeron "de transact." pág. 305, núm. 8).—Respecto de la confesion hecha en los informes y alegatos verbales, por los perjuicios que causa, los Prácticos, y entre ellos Peña y Peña, enseñan: que es una de las obligaciones del Abogado, no alegar en juicio estando presentes sus partes, especies desfavorables á aquellas, sino solo las que les aprovechen callando las que puedan perjudicarles, porque como dice la Ley 8, tit. 6, Part. 3^a toda cosa que el Bozero dixere en juyzio estando delante aquel á quien pertenezca el pleyto, si non lo contradixesse, entendiéndola tanto vale é assi debe ser cabida, como si la dixesse por su boca mesma el Señor del pley-

to."—Por esta razon, en la práctica referida por el mismo Peña y Peña, se observa que cuando algun Abogado vierte alguna especie interesante, informando verbalmente en los estrados de un Tribunal, éste manda que el Secretario sienta y certifique inmediatamente en los autos la misma especie tal cual la vertió, y bajo este dato se proceda con mas seguridad á la resolucion. La citada ley 8 declara que, cuando el dueño del pleito, ó el Abogado por *yerro* dice algo perjudicial á aquel; puede enmendarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia definitiva, probando primeramente el *yerro*; y aun despues de la sentencia, si se tratare de pleito de menor, por el beneficio de la restitucion *in intrigum*.—Así queda explicada la doctrina del mismo. Villanova que extracté en el tomó 1^o, de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 246, en la que asenté: que "las confesiones contenidas en los pedimentos y comparecencias en los juicios, hacen probacion idónea y plena contra el producente." (Observ. 10, cap. 4 n. 52).—Concurriendo en la confesion las circunstancias referidas, hace plena prueba, aprovecha al contrario del confeso, le exime del gravamen y precision de probar, supera á todas las pruebas, porque ninguna iguala al dicho de propia boca, inutiliza las opuestas hechas por testigos ó instrumentos á su favor y desvanece las presunciones contrarias; es de tal calidad, que aunque se haga en proceso inepto ó inválido, puede darse sentencia segun ella, y el confeso se tiene por condenado sin otra prueba alguna: *ley 2, tit. 13, Pte. 3^a* y preinserto *art. 195* que motiva esta nota.—Enseñan los Criminalistas que *la confesion hecha en un juicio, no debe perjudicar en otro juicio diverso al procesado, y que la confesion de un delito menor hecha para defenderse de la acusacion de otro más grave, no ha de tener ninguna fuerza, si habiendo sido absuelto de éste el procesado, se le llamase segunda vez á juicio por el crimen confesado.* Creó que la razon de esto será que se tuvo y debió haberse tenido presente ese delito menor para castigarlo: así es que no puede el confesante ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

XXXV. Prueba por instrumentos públicos.—Cuáles son éstos, prueba que producen, legalizacion de los foráneos, valor de las certificaciones de Jefes de oficinas mientras ejercen sus empleos y no despues, valor de las enunciativas del instrumento público; solo hace fé éste en lo que el Escribano puede atestiguar, quien no puede dar copias en idioma extranjero.—Falsedad civil ó criminal del instrumento público.

I. "Son instrumentos públicos:—" I. Las escritu-

ras públicas otorgadas con arreglo á derecho;—“II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;—“III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno Federal ó de los Estados, del Distrito ó de la California;—“IV. Las actuaciones judiciales” (396).

2. En este artículo no quedaron comprendidos como instrumentos públicos los considerados como tales por el Código de proc. civ., de 15 de Setiembre de 1880, en los siguientes incisos del art. 602:—“4. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren á actos pasados antes del establecimiento del registro público, que no pueden comprenderse en la segunda parte del artículo 51 del Código civil. En estos casos podrán el Juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á Derecho, y en la forma prescrita por la ley.”—(La citada parte 2.ª del art. 51, dice: “Ningun otro documento” (que no se haya extendido conforme á las prescripciones del Código civil) “es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el art. 385;” y éste dice: “En los casos de raptó y violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los Tribunales, á instancia de las partes interesadas declarar la paternidad.”)—“5. Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción, dadas con arreglo á las prevenciones del Código por los encargados del registro.”—En el mismo Código dice el art. 604: “*Auténtico* se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la Oficina respectiva.”

3. “Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.” (397).

4. Respecto á la *legalización* indispensable para la validez del instrumento público de fuera ó para fuera del Distrito Federal, vé en el tomo I, las páginas 262 á 266 relativas á “Exhortos.”—En cuanto á las *certificaciones de los Jefes de las Oficinas* sobre asuntos de oficio, en las págs. 14

y 15 del tomo 2.º de mis “Apuntes,” se registran estas disposiciones: la *Ord. de 16 de Junio de 1816*, que dice así: “Enterado el REY nuestro señor de que para dar cumplimiento á un despacho requeritorio del Intendente de Madrid dispuso el Subdelegado de Rentas de Cartagena que un Escribano pasase á la Administración para sacar copias testimoniadas de los asientos de ciertas guías despachadas en aquella Aduana, y conformándose S. M. con lo expuesto por VV. SS. en este punto en 6 de Mayo último, se ha servido mandar que sin expresa Real Orden no se allanen las oficinas de cuenta y razón, *debiéndose dar entera fé y crédito á las certificaciones que dieren los repetidos gefes* de ellas, á no ser que la premura de los hechos no permita se manejen estos encargos como corresponde y está mandado.—“Dígoles á VV. SS. de Real Orden para su inteligencia y efectos correspondientes.—“Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 16 de Junio de 1816.”—La declaración anterior no es aplicable á los certificados expedidos por personas, que han dejado de ser funcionarios públicos, pues la *Orden de 13 de Enero de 1863* así lo declara segun se expresa en el siguiente bando: *Manuel Terreros, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed*:—“Que por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación se me ha dirigido la siguiente Circular:—“Entre los abusos que alteran las condiciones esenciales de los actos y documentos pertenecientes al orden administrativo, hay entre nosotros uno desconocido en todos los países, y capaz de comprometer indefinidamente los intereses nacionales.—“Hablo de la extraña facultad que se han tomado á veces los Ciudadanos que han cesado de ser funcionarios ó empleados públicos, para expedir certificados ó atestaciones en los negocios que se suponen agitados ó resueltos en el tiempo que esos individuos tenían un carácter oficial. Pero como con él cesan los actos trascendentales al servicio de la nación: como las leyes mandan que esos actos se consignen por escrito y autorizados por el que puede hacerlo en virtud del empleo que realmente ejerza; y en fin, como sería absurdo y pernicioso en extremo, que la administración del país fuera comprometida por relaciones incalculables, hechas sin legítima investidura y sin fundamento; por estas causas, el C. Presidente de la República se ha servido declarar por punto general y conforme á las leyes, que semejantes atestaciones y certificados son nulos y de ningun valor, y que cualquiera que los expida será castigado con arreglo á las facultades ordinarias del Gobierno; si no es que éste por las circunstancias del caso, juzgue conveniente usar de las discrecionales que le ha conferido el Congreso de

la Union.—“Libertad y Reforma, México, Enero 13 de 1863.—*Fuente*.—C. Gobernador del Distrito Federal.” Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. México, Enero 20 de 1863.—*M. Terreros*.—*Cayetano Gómez y Perez*, secretario.”—Por lo que hace el valor de las enunciativas del instrumento público, Escribe en su “Dic. de legisl.” artículo “Instrumento,” dice:—“Las escrituras sin vicio, no tan sólo hacen fé respecto del asunto ó del negocio principal que los otorgantes se han propuesto por objeto de su disposicion ó contrato, sino tambien en cuanto á las enunciativas, que aunque puedan quitarse sin alteracion de lo otorgado ó convenido, tienen relacion directa con la sustancia del acto. Así es que si en una escritura de reconocimiento de censo dice Antonio que *confiesa y reconoce que la casa B que le pertenece está gravada á favor de Francisco, que se haya presente, de un censo de tantos mil reales de capital, cuyos réditos de tanto al año han sido pagados hasta este día, y en consecuencia se obliga á satisfacer los sucesivos, etc., etc.*, estas palabras *cuyos réditos han sido pagados hasta este día*, aunque sólo sean *enunciativas*, pues que no se expresa que Francisco reconozca haber recibido los réditos vencidos, hacen sin embargo entera fé del pago contra Francisco, que concurre como parte al reconocimiento del censo, porque tienen relacion directa con la sustancia del acto, y además Francisco no habria permitido su insercion, si no se le hubiesen satisfecho los réditos de que se trata. Mas las enunciativas que son absolutamente extrañas al objeto de la disposicion ó convenio de los otorgantes, pueden tal vez inducir alguna presuncion, pero no hacer prueba completa, ni aun contra las personas que han sido partes en el otorgamiento de la escritura. Supongamos, por ejemplo, que en la escritura de venta que le hizo Pablo de una casa que poseía, se haya enunciado que esta casa le vino por herencia de su tío Felipe; si presentándose luego un tercero con la calidad de heredero parcial del mismo Felipe, pone demanda contra tí en reivindicacion de la parte que pretende tener en la casa, no podrá servirle esta simple enunciativa para justificar con ella sola, que realmente Pablo poseía esta casa como heredero de Felipe, aunque tú seas parte en el contrato en que se encuentre; pues es absolutamente extraña al objeto de la escritura, que se reduce precisamente á la venta de la casa hecha á tu favor. Tú no tenías entónces interés alguno en oponerte á su insercion, pues que quedando obligado Pablo al saneamiento, en caso de eviccion te debia ser indiferente que tu vendedor poseyese la casa por herencia ó donacion, ó compra ó otro

cualquiera título y era natural, por otra parte, que dieses crédito á lo que indicaba Pablo sobre el origen de su derecho. —*El instrumento hace fé sólo de aquellas cosas que el Escribano puede atestiguar ó certificar como tal escribano*; esto es, de la presencia de los otorgantes, de la declaracion de su voluntad, etc.; pero no la hace de aquellas cosas que se hallan fuera del alcance del Escribano. Así es que la atestacion que el Escribano suele hacer de que los *otorgantes se hallan en su sano y cabal juicio*, no tienen el mismo vigor que la atestacion de lo convenido ó otorgado por ellos, porque el Escribano no está autorizado para calificar el estado moral ó físico de las personas. No es decir por eso que la dicha atestacion sea inútil; ántes bien, inducirá presuncion y habrá de ser creida, miéntras no se demuestre lo contrario, porque el estado de sana razon y juicio cabal, es el estado normal de los hombres, y el de demencia ó enagenacion mental, no es mas que un estado de excepcion, que es necesario acreditar en su caso.—Por el mismo principio debe desecharse la opinion de Febrero y otros autores, que no dudan en establecer que *de un instrumento, escrito en castellano, puede el Escribano dar copias en un idioma extranjero siempre que lo entienda con toda perfeccion y dé fé de estar hecha literal y fielmente la traduccion*. El Escribano como tal, no tiene calidad para traducir, ni ménos para dar el carácter de autenticidad á sus traducciones. El Escribano podrá saber perfectamente muchos idiomas; pero la fé que diese de su propia ciencia, no seria fé pública sino privada.—*El instrumento hace plena fé, no solamente entre los otorgantes y sus herederos, sino tambien con respecto á terceras personas*, no por cierto para obligarlas, pues que los contratos únicamente obligan á los que los celebran, y á sus herederos, sino en cuanto acredita la disposicion ó convenio, *rem ipsam*. De aquí es que como prueba de justo título de adquisicion, puede servir de base á la prescripcion de diez y veinte años, concurriendo buena fé y posesion continuada por el tiempo de la ley. Supongamos, por ejemplo, que tú compraste de buena fé á José un olivar perteneciente á Juan, y que despues de haberlo poseído entre los dos, durante el tiempo que la ley exige para la prescripcion, hace uso Juan contra tí de su accion reivindicatoria: tú le opondrás entónces tu título de compra presentando en prueba la escritura pública que te hizo José; y justificando la referida posesion, rechazarán la demanda de Juan, salvo su recurso contra quien dispuso de su olivar sin su consentimiento.—“La escritura, pues, de la compra de que tratamos, hará fé y surtirá su efecto con respec-

to á Juan, no para ponerle obligacion alguna personal, pues que no tuvo parte en la venta, sino para probar una de las condiciones que para la prescripcion se requieren por la ley. Pero las *simples enunciativas*, aunque sean directas no prueban la verdad del hecho enunciado, con respecto á terceras personas que no hayan tenido parte en el acto, al paso que la prueban entre los otorgantes y sus herederos. Así es que, si en la escritura de venta de una casa, se enuncia que ésta tiene derecho de vista sobre la casa vecina, no hará prueba esta enunciativa aunque directa, contra el dueño de dicha casa, porque ni éste ha sido parte en la venta, ni puede estar en arbitrio del vendedor el gravarle la casa con una servidumbre.—Por fin, tratando el mismo Jurisconsulto de la *falsedad civil ó criminal del instrumento público*, dice: La parte contra quien se presenta un instrumento público, puede redargüirle de *falso, criminal ó civilmente*, si lo creyere sospechoso con la *protesta* ordinaria; esto es, con la protesta de que no procede con malicia, ni por diferir el pleito, ni por causar costas á su colitigante; sino meramente por convenir á su defensa. La *capta original*, dice Escriche, citando á Febrero, no debe redargüirse de falsa civilmente, porque es *prueba probada y acabada ó perfecta*; pero puede redargüirse de falsa, absoluta y criminalmente, si en realidad es falsa y suplantada; mas la mayor parte de las causas, que luego nos presenta el mismo Febrero para poder redargüir de *falso civilmente* un documento, son de tal naturaleza, que más bien que en los *simples traslados*, se encontrarán en las *matrices* y originales.—Un instrumento es *falso civilmente*, cuando carece de alguna de aquellas circunstancias ó requisitos que la ley exige para que haga fé; de manera que la *falsedad civil equivale á su falta de solidez y firmeza*.—Es *falso criminalmente* el instrumento, cuando se ha fabricado ó finjado maliciosamente por un Escribano ó Notario, á otro individuo con perjuicio de alguna persona; ó cuando siendo verdadero, ha sido suplantado, haciéndose en él con dolo alteraciones, de manera que la *falsedad criminal de un instrumento, equivale á su falta de verdad*.—Todo instrumento que es criminalmente falso, lo es tambien civilmente, porque en su confeccion han debido de faltar siempre algunas de las circunstancias que son necesarias para su validez; y como el falsario, por otra parte, además de la pena en que incurre, contrae por el mismo hecho de su fraude la obligacion de reparar el mal que hubiere causado, de ahí es que la persona contra quien se presenta un documento criminalmente falso, puede redargüirlo tan solo de falso civil-

mente, reservando su accion criminal, y haciendo uso de la civil para pedir la declaracion de falsedad ó nulidad del instrumento y la indemnizacion de perjuicios.—*Inducen presunciones de falsedad criminal de un instrumento*:—“1º La mala fama de la persona que presenta el instrumento, si está acostumbrada á producir otros falsos, y el de que se trata contiene algun vicio.—“2º La diferencia de estilo del sujeto que se supone haberlo hecho.—“3º Las cláusulas ó cautelas no acostumbradas que contenga á no ser que hubiese habido justa causa para ponerlas.—“4º La diferencia de papel, firma y signo.—“5º La tardanza no motivada en producirlo.—“6º El hallarse en un libro antiguo, cuando consta que entónces no se hacian tales documentos.—“7º El estar escrito en papel ó libro reciente, siendo el documento antiguo.—“8º La inverosimilitud del contrato que en él se contiene.—“9º El no nombrarse en él sino testigos muertos, siendo el documento moderno, ó haber muerto el uno de los testigos, y afirmar el otro que no presencié su otorgamiento.—“10º El haberse ensanchado ó estrechado los renglones para concluirlo, habiendo campo ó espacio bastante al principio.—“11º El estar cortado, roto, agujereado, ó manchado en lugar sustancial.—“12º El carecer de la solemnidad que se requiere, etc., etc.; (Escriche, “Dic. de Leg.” y D. José de Vicente y Caravantes, “Proced. en mat. civ.,” Lib. 2, tít. 6, sec. 5, § 2, n. 302.)—*Se invalida y puede ser redargüido de criminalmente falso, un instrumento público*:—“1º Cuando por otro instrumento igualmente público, ó por deposicion de cuatro testigos idóneos, resulta que la parte que se supone haber asistido personalmente al otorgamiento, se hallaba entónces en otro lugar tan remoto, que no pudo naturalmente haber venido y concurrido al acto, durante el dia en que suena hecho. *Ley 147, tít. 18, P. 3ª, y Ley 32, tít. 11, P. 5ª*—“2º Cuando el Escribano, siendo de buena fama, afirma positivamente ante el Juez, que no hizo el instrumento, á no ser que por la parte interesada se pruebe lo contrario. *Ley 115 id.*—“3º Cuando los testigos instrumentales, siendo mayores de toda excepcion, declaran uniformemente que no se hallaron presentes al otorgamiento, con tal que el Escribano tenga mala fama, y el instrumento sea recientemente hecho; pues en otro caso el Escribano debe ser creído, y no los testigos, si la copia concuerda con el protocolo. *Ley 115, cit.*—“4º Cuando consta de un modo indudable por otro instrumento público, ó por deposicion de cuatro personas dignas de crédito, que alguno de los supuestos testigos instrumentales habia fallecido anteriormente, ó por razon de ausencia